



Bucaramanga, 11 agosto de 2022

1682

SEÑORES

Representante Legal y / o Quien Haga las veces

ANNIE MONDRAGON SIERRA

anniemondragon66@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 0001127 DE 29 JULIO DE 2022

RADICADO: 01EE2021736800100015550

EXPEDIENTE: 7368001-14988530 de fecha

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de SEIS (6) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado **CONCEDEN RECURSOS**, el recurso de reposición y en subsidio de apelación conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales pueden ser presentados en la dirección **Calle 31 N° 13 – 71 Bucaramanga, Santander;** dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo. Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido **proceso y el derecho de defensa**.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LAURA DANIELA BERBEO ARDILA

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Proyecto: Laura B.

Correo electrónico: lberbeo@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

0011 27

RESOLUCION NÚMERO

DE 2022

(29 JUL 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 14988530

Radicado: 01EE2021736800100015550

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, identificada con el NIT. 900123436-0, representada legalmente por Álvaro Puerto Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 79626944. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones es avenida calle 26 # 85D – 55, oficina 211, centro Empresarial Dorado Plaza, Bogotá DC.

II. HECHOS

Con radicado consecutivo 01EE2021736800100015550 de 9 de diciembre de 2021, la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.545.419, presentó querrela administrativa en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja. (Folios 1-5)

“1. Solicito se me realice reliquidación teniendo en cuenta actualizar mi salario base de liquidación tomando el auxilio de alimentación ya que al ser un pago periódico, ininterrumpido y de libre destinación se constituye como salario.

“2. Actualizar de igual manera cesantías, prima, intereses de cesantías, indemnización y Vacaciones

“3. Por otra parte solo me están liquidando un solo periodo de vacaciones en donde al preguntar por correo a Si es Salud me envían del correo de la sra Martha Liliana Huérfano un archivo adjunto de un formato de solicitud de vacaciones que realice el 07 de Octubre de 2020 en donde hay una solicitud del

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

día 20 de Noviembre al día 14 de Diciembre de 2020 firmada por la anterior coordinadora Magali Quintero y por mí pero cabe recalcar que este formato se diligencio porque se cumplía ya mi año laboral y se suponía que salía a vacaciones más en ningún momento salí a vacaciones debido a que la respuesta que me daban era que aún no encontraban la persona idónea tanto para realzar vacaciones del programa de nefro protección como del programa vida”.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de 10 de mayo de 2022, la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, se comisionó al inspector del trabajo y seguridad social **AARON JOSEPH REY ARENAS**, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 15)

El suscrito inspector del trabajo en atención a la enunciada comisión, suscribió el auto 1633 del 30 de junio de 2022, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, por la eventual pretermisión de los artículos 132 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo (pago de salarios); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1º de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral), con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo expuesto, el día 1 de julio de 2022, mediante oficio radicado bajo la planilla 121 del mismo día, se le comunicó a la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, los autos de 10 de mayo de 2022 y el 1633 del 30 de junio de 2022, conteniendo este último el siguiente requerimiento documental al querellado:

- Requerir al representante legal de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS** para que entregue el contrato de trabajo suscrito con la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA**, así como los comprobantes de pago o consignaciones en donde se refleje el pago de los salarios que recibió la quejosa durante los últimos 6 meses de vigencia de la relación laboral, o el tiempo que corresponda si el contrato de trabajo hubiese perdurado por un espacio inferior.
- Solicitar al representante legal de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS** la copia del documento en donde se evidencie el disfrute de las vacaciones o el pago de la compensación, por concepto de vacaciones a favor de la señora a **ANNIE MONDRAGON SIERRA**, generadas durante la vigencia de la relación laboral.

Con el objeto de dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concedió un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada el 5 de julio de 2022, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72 (Folios 16-18).

El día 1 de julio de 2022, mediante correo electrónico se procedió a comunicar a la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA** los autos de 10 de mayo de 2022 y el 1633 del 30 de junio de 2022, documentación que fue entregada el 1 de julio de 2022, de acuerdo con el identificador del certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 19 - 20)

El 12 de julio de 2022, la representante legal suplente de de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS** remitió la información solicitada. (Folios 21-69).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Documentales

- Copia simple del contrato de trabajo suscrito entre el empleador y la querellante. (Folios 43-51).
- Copia simple de desprendibles de nómina y liquidación . (Folios 52-59).
- Copia simple de certificaciones y solicitudes (Folios 60-65)
- Copia simple de reliquidación de vacaciones y comprobante de pago de las mismas (Folios 66-69)

III. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la Resolución 3455 de 2021 del Ministerio del Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta pretermisión de los artículos 132 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo (pago de salarios); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

En la presente actuación administrativa, se tiene que la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA** presentó querrela administrativa ante el Ministerio del Trabajo, en razón a que consideró que su ex empleadora, la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, no tuvo en cuenta al momento de realizar el pago de diversas acreencias laborales las implicaciones salariales que revestirían, según su parecer, los montos recibidos por concepto del auxilio de alimentación. También afirmó en la querrela interpuesta, que la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS** no le ha reliquidado un periodo de vacaciones que supuestamente se le adeuda.

Ahora bien, auscultando los medios de conocimiento aportados al trámite administrativo, se tiene que dentro del plenario reposa la copia del contrato de trabajo, suscrito el 28 de octubre de 2019, entre la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA** y la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, el cual tenía por objeto la prestación del servicio de **LIDER DE ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA**; pactándose como contraprestación económica un monto correspondiente a \$1.916.853, y cuya duración refería al plazo pactado, dos meses. Dicha relación laboral se extinguió el 2 de noviembre de 2021, como consecuencia, según se lee del documento que obra a folio 60, de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, con el respectivo pago de la indemnización contemplado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

En el acuerdo de voluntades suscrito entre el empleador y la trabajadora, en particular en la cláusula octava, se pactó el salario que recibiría la querellante, que para ese entonces ascendía a \$ 1.916.853, acordándose en el ordinal G la desalarización de una suma de dinero, en los siguientes términos:

G) El empleador pagará al TRABAJADOR, como auxilio de Alimentación no constitutivo de salario, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/tes (\$359.410.00) pagaderos mensualmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 128 del C.S.T

Todo lo enunciado acredita la estructuración de una evidente controversia jurídica que subyace entre, por una parte, lo reclamado por la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA** quien pretende, se le imponga la condigna sanción al que fuera su empleador, por no tener en cuenta al momento de realizar el pago de diversas acreencias laborales las implicaciones salariales que revestirían, según su parecer, los montos recibidos por concepto del auxilio de alimentación; y, por otra, la demostración documental que desdice de los aparentes efectos salariales del auxilio de alimentación, habida cuenta que la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS** aporta el contrato de trabajo y los comprobantes de nómina que dan cuenta de la naturaleza y las consecuencias que las partes quisieron imprimirle a esas sumas de dinero.

En ese sentido, este despacho no puede dejar de lado lo contemplado en el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que concierne a la incompetencia de los funcionarios de este ente ministerial para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces de la República. Indica el precepto en cita:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Las subrayas y negrillas no son del texto original).

Pues bien, de conformidad con la norma relacionada, les compete a los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las atribuciones de vigilancia y control en aspectos precisos, no ya sobre toda la Legislación Laboral y Social, imponiendo las sanciones correspondientes, aunque les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces. De tal suerte que a los inspectores del trabajo les concierne únicamente sancionar la infracción a las normas laborales, sin que les esté permitido la elaboración de un juicio de valor impregnando de subjetividad, en donde luego de un discernimiento estimativo se defina un derecho, al establecer si es al querellante o tal vez al querellado, a quien le asiste la garantía de cierta prerrogativa que se ha visto conculcada por su adversario, como si de un escenario judicial se tratara.

Este pensamiento es compartido por el Máximo Tribunal en materia Contencioso-Administrativa, cuando la Sección Segunda Subsección B dispuso:

“La jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia que ejercen los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos, cuando en una providencia se expresó en los siguientes términos: ‘Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos, la primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero toda dentro de la órbita de su competencia”

Así las cosas, corresponde la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA** acudir ante la justicia ordinaria en su especialidad laboral para que un juez de la república, único funcionario investido de las facultades necesarias, dirima la controversia jurídica que se plantea, que no es otra cosa diferente a establecer, conforme al debate probatorio y el sustento jurisprudencial existente, si el auxilio de alimentación, que fue acordado entre las partes, constituye o no salario, en consideración a que este despacho no cuenta con las atribuciones para dirimir ese debate.

En lo que supone la hipotética falta de reliquidación de las vacaciones que se le adeudarían a la querellante, se observa a folio 66 que esa prerrogativa económica se ajustó, al tomar como fecha de liquidación de la misma el 28 de octubre de 2019, y como referencia del corte el 2 de noviembre de 2021, representando 30.21 días, arrojando como resultado un valor que ascendió a \$1.300.000, el cual fue consignado, conforme al comprobante de pago que obra a folio 68, el 15 de diciembre de 2021, en una cuenta bancaria de Davivienda, con número de producto o destino: 464701151930.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección B. Auto de 08 de agosto de 1996. Rad. 13790

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”****RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14988530 en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, identificada con el NIT. 900123436-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

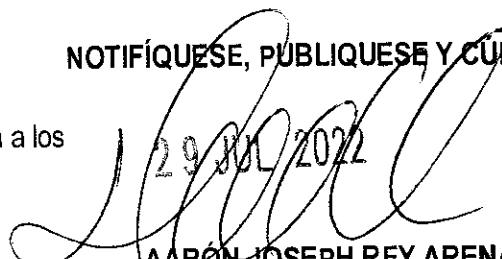
ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.545.419, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD SAS**, identificada con el NIT. 900123436-0, representada legalmente por Álvaro Puerto Valencia, identificado con cédula de ciudadanía 79626944. La dirección para recibir comunicaciones y notificaciones es avenida calle 26 # 85D – 55, oficina 211, centro Empresarial Dorado Plaza, **Bogotá DC.** y a la señora **ANNIE MONDRAGON SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.545.419, en el correo electrónico anniemondragon66@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

29 JUL 2022



AARÓN JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: A Rey.
Reviso/Aprobó: Mónica P.